



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 116/2020

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de resolución del procedimiento administrativo de resolución del contrato formalizado el 21 de agosto de 2019, con la empresa (...), relativo al Lote 1 del expediente n.º 23/S/19/SU/DG/A/M019 para Suministro e Instalación de cunas eléctricas pediátricas con destino al C.H.U. Insular-Materno Infantil (EXP. 131/2020 CA)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución mediante la que se resuelve el contrato de suministro e instalación de cunas eléctricas pediátricas, con destino al Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil (en adelante CHUIMI), procedimiento abierto de adjudicación y trámite ordinario, adjudicado a la empresa (...). Se trata de un expediente cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en un 85%, dentro del Eje 9, P.I 9A, del Programa Operativo Canarias 2014-2020.

2. La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión, se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 191.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y el art. 109.1.d), de carácter básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001,

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

3. Habiéndose adjudicado el presente contrato, según consta en el expediente remitido a este Consejo, mediante resolución del Ilmo. Sr. Director General de Recursos Económicos el 29 de julio de 2019, resulta de aplicación la normativa sustantiva vigente en ese momento, esto es, la citada LCSP, en cuanto a los efectos, cumplimiento y extinción del contrato.

4. En relación con el expediente de contratación, éste se inicia formalmente el 29 de mayo de 2019 y se publica en la plataforma de contratación del Sector Público el 31 de mayo de 2019. El régimen jurídico aplicable viene constituido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y los reglamentos de contratación que ya estaban vigentes cuando entró en vigor la LCSP, en lo que no se opongan a la misma, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas [cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)].

También es aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aquello que no contradiga el pliego de cláusulas administrativas particulares, al prevalecer la norma especial sobre la general (STS de 21 de junio de 1991) como también hemos advertido en numerosos dictámenes anteriores (por todos, dictámenes 233/2019, de 20 de junio y 391/2019, de 7 de noviembre).

5. En cuanto al procedimiento de resolución contractual propiamente dicho, es aplicable el plazo de ocho meses para resolver el expediente en virtud de lo dispuesto en el art. 212.8 LCSP. Así, el transcurso del plazo máximo determinaría, en caso de producirse, la caducidad del procedimiento (STS de 9 de septiembre de 2009). El plazo máximo de ocho meses, para instruir y resolver los procedimientos de resolución contractual establecido en el art. 212.8 LCSP, se computa, en el presente caso, desde el 23 de diciembre de 2019. No obstante, debe tenerse en cuenta el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuya disposición adicional tercera, se suspenden los plazos administrativos mientras dure el estado de alarma o sus prórrogas. En atención al mencionado RD se dictó por el presidente de este Consejo Consultivo la resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo. No obstante, mediante Resolución de

la Presidencia 20/2020, de 19 de mayo, se acordó el levantamiento de la suspensión tras la publicación en el BOC de la Resolución de 23 de abril, del Presidente del Consejo de Dirección del Servicio Canario de la Salud, por la que se acuerda la continuación de la tramitación de procedimientos administrativos, considerados indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, en el ámbito del Servicio Canario de la Salud.

6. En cuanto al procedimiento de resolución contractual es aplicable el art. 212 LCSP y en lo no previsto en él, el art. 109 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, en el que se detalla el procedimiento a seguir.

De los arts. 191.3.a) LCSP y 109 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, se infiere la necesidad de emisión del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y el informe del servicio jurídico, cuando haya oposición a la resolución del contrato por parte del contratista.

II

Los antecedentes relevantes del presente procedimiento de resolución contractual son los siguientes:

- Mediante Resolución del Director General de Recursos Económicos de fecha 29 de mayo de 2019, se acordó iniciar expediente de contratación mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado total de 219.678,00 euros (doscientos diecinueve mil seiscientos setenta y ocho euros), sin incluir el IGIC, que deberá soportar la administración, el cual ascenderá como máximo a la cantidad de 6.590,34 euros (seis mil quinientos noventa euros con treinta y cuatro céntimos).

- Mediante Resolución del Director General de Recursos Económicos de fecha 29 de mayo de 2019, con n.º de registro 1063/2019, se dispuso la aprobación del expediente y de los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como del gasto que se deriva del mismo, procediéndose a la apertura del procedimiento de adjudicación.

La aprobación del gasto se realizó con cargo a la partida presupuestaria 2019.39.23.312C.6250000, proyecto de inversión 186G0101, denominado «*Equipamiento Unidades de Urgencias Sanitarias A.E.*». Dicha aplicación está cofinanciada por el FEDER en un 85%, dentro del eje 9, P.I. 9a, del Programa Operativo Canarias 2014-2020.

- Con fecha 31 de mayo de 2019, se publicó la licitación en la plataforma de contratación del sector público.

- Mediante resolución del Director General de Recursos Económicos de fecha 29 de julio de 2019, con n.º de registro 1.554/2019, se adjudicó el expediente de contratación N.º 23/S/19/SU/DG/A/M019 para el suministro e instalación de cunas eléctricas pediátricas con destino al Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, a la empresa (...)

- (...), actuando en calidad de apoderado de la empresa mercantil (...), formalizó el correspondiente contrato con fecha 21 de agosto de 2019, en el que se comprometía, con estricta sujeción al pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y en las condiciones contenidas en su oferta, a realizar el suministro e instalación de los elementos anteriormente detallados, por el precio de 55.187,40 euros (cincuenta y cinco mil ciento ochenta y siete euros con cuarenta céntimos), siendo el importe del IGIC a repercutir de 1.607,40 euros (mil seiscientos siete euros con cuarenta céntimos).

- De acuerdo con la cláusula tercera del referido contrato, *«los bienes a suministrar habrán de ser entregados en un plazo máximo de dos meses a contar desde la firma del contrato»*, por tanto, la fecha límite para la ejecución del contrato era el día 21 de octubre de 2019. A este respecto, la cláusula quinta del mismo, prevé que *«el incumplimiento de los plazos de ejecución de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, su incumplimiento parcial o su cumplimiento defectuoso, será penalizado de acuerdo con lo previsto en las cláusulas 29 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato»*.

- Con fecha 14 de octubre de 2019 el Servicio de Contratación y Asuntos Generales comunicó a la empresa (...), que con fecha 21 de octubre vencerá el plazo de ejecución del contrato, instándole a informar sobre la fecha en que se va a producir la entrega de los bienes, a los efectos de proceder al acto de recepción formal de los mismos.

- Con fecha 16 de octubre de 2019 la empresa (...), informó que *«por causas ajenas a nosotros, no llegaremos a tiempo de entregar las cunas antes del día 27 de este mes. La fabricante estaba en un proceso de compra por otra empresa, cosa que desconocíamos y había paralizado la fabricación, por lo que no nos entregarán las cunas hasta el día 28 de este mes (...) por lo que la entrega será en unos 7 días sobre el plazo máximo previsto»*.

- Mediante resolución n.º 1.852/2019, de 22 de octubre, se aprobó la prórroga del plazo de ejecución del contrato suscrito en el expediente de contratación referido con la empresa (...), hasta el 28 de octubre de 2019. Dicha resolución n.º 1.852/2019 fue notificada con fecha 24 de octubre de 2019.

- Con fecha 19 de noviembre de 2019 tuvieron entrada en el CHUIMI las cunas pediátricas.

- Con fecha 25 de noviembre de 2019 el Jefe de Sección de Mantenimiento del CHUIMI suscribió informes de verificación del cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas de las cunas pediátricas adjudicadas a la empresa (...) en donde se detallan los incumplimientos de los que adolecen las cunas pediátricas entregadas por la referida empresa.

- Con fecha 27 de noviembre de 2019 (R.S. 592452/2019), el Servicio de Contratación y Asuntos Generales remitió dichos informes a la empresa (...), concediéndole el plazo de 5 días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase oportunas, con apercibimiento de lo establecido en la cláusula 29.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación. Asimismo se le comunica expresamente que *«(...) en todo caso de ser poder ser subsanadas dichas deficiencias deberán ser ejecutadas antes del 31 de diciembre. En caso de no cumplirse dicho plazo se procederá a resolver el contrato»*.

- Con fecha 9 de diciembre de 2019, la empresa (...) presentó alegaciones a los incumplimientos contenidos en los informes de verificación. En esa misma fecha se dio traslado a la Dirección de Gestión del CHUIMI del escrito de alegaciones presentado por la referida empresa, a los efectos de su consideración.

- No obstante lo anterior, como la empresa (...), en su escrito de alegaciones no indicó fecha prevista para la resolución de las incidencias puestas de manifiesto, con fecha 9 de diciembre de 2019, el Servicio de Contratación y Asuntos Generales remitió nuevo escrito en el que solicitó indicara *«(...) fecha en la que el servicio técnico de esa empresa procederá a resolver lo indicado en su escrito. Asimismo, nuevamente se informa que, en todo caso, de poder ser subsanadas dichas deficiencias, las actuaciones deberán ser ejecutadas antes del 31 de diciembre. En caso de no cumplirse dicho plazo se procederá a resolver el contrato»*, finalizando dicho escrito con la mención de la cláusula 29.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la presente contratación.

- Con fecha 23 de diciembre de 2019 la Dirección de Gestión del CHUIMI remitió nuevos informes suscritos por el Jefe de Sección de Mantenimiento en los que quedan acreditados los incumplimientos observados en las cunas suministradas por la empresa (...)

- A la vista de lo expuesto en los antecedentes de hecho anteriores se dictó resolución n.º 2.335/2019, de 23 de diciembre de 2019, de la Directora General de Recursos Económicos por la que se inicia el procedimiento para la resolución del contrato adjudicado a la empresa (...), por incumplimiento del plazo de ejecución y ejecución defectuosa de la prestación objeto del contrato, la cual fue notificada con fecha 26 de diciembre de 2019, concediéndole el plazo de 10 días hábiles para que alegara y presentara los documentos que considerase pertinente.

- Con fecha 14 de enero de 2020 se recibió en la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud escrito de alegaciones de la referida empresa. Dicho escrito de alegaciones fue remitido a la Dirección de Gestión del CHUIMI a los efectos de que emitiese informe sobre el contenido de las mismas. En las alegaciones se señala, en esencia, que la Dirección General de Recursos Económicos no respetó el plazo que concedió para ejecutar la subsanación de las deficiencias que vencía el 31 de diciembre de 2019, iniciando la resolución del contrato el 23 de diciembre de 2019, antes del vencimiento del referido plazo y que los defectos son subsanables, debiendo retrotraer el expediente para conceder el plazo que restaba para la subsanación de las deficiencias. Asimismo señala que el acta de verificación de deficiencias se realizó sin la participación de la empresa.

- Con fecha 26 de diciembre de 2019 la empresa presenta correo electrónico pidiendo autorización para acceder al almacén en el que están las cunas para subsanar los defectos en los equipos, autorización que le es denegada al día siguiente por otro correo electrónico, por haberse iniciado expediente de resolución del contrato.

- Con fecha 24 de enero de 2020 se recibió en la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud informe sobre las alegaciones efectuadas por la referida empresa suscrito por el Jefe de Sección de Mantenimiento del CHUIMI, en el que se hace constar que los defectos son subsanables y que se ha presentado el certificado del fabricante.

- A la vista del referido informe de 24 de enero de 2020, con fecha 31 de enero de 2020 el Servicio de Contratación y Asuntos Generales remitió escrito a la empresa (...) comunicándole que procediera a retirar a la mayor brevedad los bienes

entregados en el hospital de referencia y que el órgano de contratación procedería a continuar con el procedimiento de resolución de contrato iniciado mediante resolución de la Directora General n.º 2.335/2019, de 23 de diciembre de 2019.

- Se emitió informe del servicio jurídico del Gobierno de Canarias de fecha 6 de febrero de 2020.

- Con fecha 7 de febrero de 2020 se notificó la referida resolución n.º 2.335/2019, de 23 de diciembre, al avalista, (...), concediéndole el plazo de diez días hábiles para que alegara y presentara los documentos que estimase pertinente sin que hasta la fecha se hayan producido alegaciones.

- La Propuesta de Resolución de la Directora de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud por la que se resuelve el contrato con la empresa (...), por incumplimiento del plazo de ejecución y ejecución defectuosa de la prestación objeto del contrato de suministro e instalación de cunas eléctricas pediátricas, con destino al CHUIMI, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, no recoge fecha de emisión.

III

1. La Propuesta de Resolución de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud propone resolver el contrato sobre la base del art. 192 LCSP y las cláusulas 29 y 35 PCAP, relativas al incumplimiento de los plazos de ejecución y al cumplimiento defectuoso, que permite optar a la Administración entre la resolución del contrato o la imposición de penalidades.

2. Para resolver el presente expediente, se han de tener en cuenta una serie de hechos relevantes y que son determinantes para determinar si se ha producido un incumplimiento contractual. En este sentido, es de resaltar que aunque el contratista incumplió el plazo máximo de dos meses de entrega del suministro, previsto en la cláusula 10 del PCAP, el contrato fue prorrogado por las partes a petición de aquel, alegando y justificando causas independientes de su voluntad de cumplir, que fueron aceptadas por la Administración, estableciéndose un nuevo plazo de entrega hasta el 28 de octubre de 2019, que tampoco fue cumplido por el contratista, sin que consten las razones para ello. No obstante, el CHUIMI recibió el pedido el 19 de noviembre de 2019, sin que conste inicialmente de manera formal objeción alguna sobre el plazo de entrega por parte del mismo, procediendo los Servicios Técnicos de

Mantenimiento a comprobar que la mercancía recibida se ajustaba a las características técnicas contratadas.

Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2019 el Jefe de Sección de Mantenimiento del Centro Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil suscribió informes de verificación del cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas de las cunas pediátricas adjudicadas a la empresa (...), en donde se detallaban los incumplimientos de los que adolecían las cunas pediátricas entregadas por la referida empresa y que consistían básicamente en defectos en las ruedas, las barandillas y falta de acreditación de la normativa IEC 60601.

A la vista de estos informes, con fecha 27 de noviembre de 2019, el Servicio de Contratación y Asuntos Generales los remitió a la empresa (...), concediéndole el plazo de 5 días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase oportunas, con apercibimiento de lo establecido en la cláusula 29.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación. Asimismo se le comunica expresamente que *«(...) en todo caso de poder ser subsanadas dichas deficiencias deberán ser ejecutadas antes del 31 de diciembre. En caso de no cumplirse dicho plazo se procederá a resolver el contrato»*.

En cumplimiento de tal requerimiento, con fecha 9 de diciembre de 2019, la empresa (...) presentó alegaciones a los incumplimientos contenidos en los informes de verificación. No obstante, como en su escrito de alegaciones no indicó fecha prevista para la resolución de las incidencias puestas de manifiesto, con fecha 9 de diciembre de 2019 el Servicio de Contratación y Asuntos Generales remitió nuevo escrito en el que solicitó indicara *«(...) fecha en la que el servicio técnico de esa empresa procederá a resolver lo indicado en su escrito. Asimismo, nuevamente se informa que, en todo caso, de poder ser subsanadas dichas deficiencias, las actuaciones deberán ser ejecutadas antes del 31 de diciembre. En caso de no cumplirse dicho plazo se procederá a resolver el contrato»*, finalizando dicho escrito con la mención de la cláusula 29.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la presente contratación.

Entre el 9 y 19 de diciembre de 2019 la empresa ejecutó a través de sus técnicos las medidas correctoras en las cunas, solucionando las deficiencias advertidas en las ruedas y parte de las deficiencias existentes en las barandillas, no obstante a pesar de las soluciones aplicadas, se comprobó que el espacio entre el cabecero y la barandilla, así como entre estas y el piecero de algunas de las cunas, no satisfacen las exigencias requeridas en el Pliego de Condiciones Técnicas, conforme a la norma

internacional IEC 60601-2-52, dado que en la mayoría de los casos se obtienen valores superiores a 60 mm, deficiencias que, por otro lado, son subsanables.

A la vista de lo expuesto, se dictó el 23 de diciembre de 2019 resolución de la Directora General de Recursos Económicos por la que se inicia el procedimiento para resolver el contrato adjudicado a la empresa (...), por incumplimiento del plazo de ejecución y ejecución defectuosa de la prestación objeto del contrato. Entre tanto, la empresa (...) intentó subsanar las deficiencias que no se habían podido resolver hasta ese momento, antes del plazo marcado por la Administración para ejecutar los defectos subsanables, esto es, el 31 de diciembre de 2019. En este sentido, el día 26 de diciembre de 2019 pidió autorización para acceder a los almacenes a efectos de paliar los defectos que consideraba subsanables. Asimismo, aportó en el trámite de alegaciones, tras la apertura del procedimiento de resolución del contrato, la etiqueta CE específica del producto y el cumplimiento de la normativa IEC-60601.

3. Conforme a esta sucesión de hechos, entendemos que la Administración estableció finalmente como plazo de ejecución del contrato el día 31 de diciembre de 2019, y así se lo notificó expresamente al contratista con la advertencia de que, en caso de no llevarse a efecto la subsanación de las deficiencias con anterioridad a dicha fecha se procedería a resolver el contrato. Sin embargo, la Administración, incumpliendo el plazo que ella misma estableció, inició con fecha 23 de diciembre de 2019 el expediente de resolución de contrato, cuando aún no había expirado el plazo concedido para subsanar las deficiencias.

De esta forma la Administración actuó en contra de sus propios actos, infringiendo el principio de confianza legítima y buena fe que ha de presidir las relaciones con los administrados (art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). La doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. Según sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2009 *«el principio de confianza legítima fue recogido en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1990, y ha sido aplicado*

posteriormente por el mismo alto tribunal en el ámbito del derecho de la competencia, así en STS de 28 de julio de 1997 y 26 de septiembre de 2000. De acuerdo con esta última sentencia, el principio de confianza legítima debe aplicarse "(...) Cuando se basa en signos externos producidos por la administración lo suficientemente concluyentes para que le (...) (al particular beneficiado) (...) induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de actuación administrativa"».

En el presente caso, la Administración concedió al contratista un plazo para ejecutar la subsanación de deficiencias hasta el 31 de diciembre de 2019, y luego sorpresivamente, inició antes de esa fecha el procedimiento para resolver el contrato. De haber permitido que el contratista utilizara el plazo de subsanación de deficiencias en su integridad, probablemente éste hubiera subsanado los defectos que restaban en las barandillas de las cunas, mediante la implantación de un dispositivo fabricado por la empresa para regular las distancias entre el cabecero y la barandilla de las cunas, así como entre la barandilla y el piecero y hubiera aportado la etiqueta CE específica del producto, como de hecho hizo posteriormente en trámite de alegaciones, tras la apertura del expediente de resolución del contrato. En todo caso, de acuerdo con lo que la Administración manifestó a la empresa en sus escritos, era necesario esperar el transcurso del plazo de ejecución de la subsanación de deficiencias para poder ver su resultado, antes de iniciar el expediente para la resolución del contrato.

En este sentido el art. 203 del RD 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone:

«1. El contratista deberá entregar los trabajos realizados dentro del plazo estipulado, efectuándose por el representante del órgano de contratación, en su caso, un examen de la documentación presentada y si estimase cumplidas las prescripciones técnicas propondrá que se lleve a cabo la recepción.

En el caso de que estimase incumplidas las prescripciones técnicas del contrato, dará por escrito al contratista las instrucciones precisas y detalladas con el fin de remediar las faltas o defectos observados, haciendo constar en dicho escrito el plazo que para ello fije y las observaciones que estime oportunas.

Si existiese reclamación por parte del contratista respecto de las observaciones formuladas por el representante del órgano de contratación, éste la elevará, con su informe, al órgano de contratación que celebró el contrato, que resolverá sobre el particular.

Si el contratista no reclamase por escrito respecto a las observaciones del representante del órgano de contratación se entenderá que se encuentra conforme con las mismas y obligado a corregir o remediar los defectos observados.

2. En los contratos de servicios se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares la forma de constatación de la correcta ejecución de la prestación».

Y el art. 204 del mismo texto legal establece que:

«1. Una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo anterior si se considera que la prestación objeto del contrato reúne las condiciones debidas se procederá a su recepción, levantándose al efecto el acta correspondiente.

2. Si la prestación del contratista no reúne las condiciones necesarias para proceder a su recepción, se dictarán por escrito las instrucciones oportunas para que subsane los defectos observados y cumpla sus obligaciones en el plazo que para ello se fije, no procediendo la recepción hasta que dichas instrucciones hayan sido cumplimentadas, levantándose entonces el acta correspondiente.

3. En los contratos de servicios se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares la forma de recepción de los servicios».

4. De todo lo anteriormente expuesto, se considera que no procede la resolución del contrato, toda vez que por parte de la Administración se incumplió el plazo otorgado al contratista para la ejecución del contrato, por lo que procedería conceder a aquel la oportunidad de subsanar los defectos advertidos por la Administración en el plazo inicialmente concedido para ello, debiendo retrotraerse el expediente al momento anterior al inicio del expediente de resolución de contrato, concediendo al contratista los días que le faltaban hasta el 31 de diciembre, para subsanar los defectos advertidos por la Administración. Transcurrido este plazo se comprobará si se ha procedido o no a su subsanación, procediendo en consecuencia, a resolver o no el contrato en función de las circunstancias concurrentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato de suministro e instalación de cunas eléctricas pediátricas, con destino al Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil, se entiende que no es conforme a derecho por las razones expuestas en el Fundamento III de este Dictamen.